

posesyon de ellas, e puesto en la dicha posesyon mando [borrón] que los justiçias que son o fueren de la dicha çibad que vos anparen e defiendan en la dicha posesyon de ellas e no consyentan ni den logar que por presona alguna vos sea puesto en ello ningund enpedimiento.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplaze fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro dias del mes de dizienbre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la carta venian los nonbre syguientes: Liçençiatu Çapata. Hernandos Tello, liçençiatu. Registrada, Juan de Trillanes. Tomo la razon de esta carta de su alteza Françisco de los Covos. Castañeda, chañeller.

447

1510, diciembre, 24. Madrid. Provisión real comunicando a los concejos del obispado de Cartagena que se había pedido al papa el nombramiento de don Mateo de Lang como obispo de Cartagena, ordenándose que acudan con las rentas de dicho obispado a los hermanos Pantaleón y Agustín Italiano, mercaderes genoveses (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 84 v 85 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las yslas, Yndias e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon, de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena y venerables dean y cabildo de la yglesia catredal e yglesias colegiales del dicho obispado, salud e graçia.

Sepades que yo, vsando del derecho y costunbre antigua que los reyes de Castilla mis progenitores an tenido e yo tengo de presentar a las yglesias de estos mis



reynos e señorios las presonas que de ellas an de ser proueydas, enbie a suplicar a nuestro muy Santo Padre que proueyese de esa yglesia e obispado de Cartajena al reuerendo yn Christo padre don Mateo de Langa, obispo de Gursa, por promoçion del reuerendo yn Christo padre don Martin Fernandez de Angulo, obispo que hera de esa dicha yglesia, a la yglesia de Cordoua, y tengo por çierto que Su Santidad le proveera de ese dicho obispado conforme a la dicha presentaçion e suplicaçion y que verna breuemente las bullas del dicho despacho.

Pero porque es razon e yo quiero que en tanto se ponga recabdo en los frutos y rentas del dicho obispado que fasta aqui an corrido y que corran de aqui adelante, he mandado a miçer Pantaleon e a miçer Agustin Ytalian, su hermano, mercaderes estantes en esta mi corte, que ellos o qualquier de ellos cobren y resçiban los dichos frutos y rentas y las recojan y conseruen y acudan con todo ello al subçesor del dicho obispado, por ende, yo vos mando que vos o qualquier de vos acudays e fagays acudir a los dichos miçer Pantaleon y miçer Agustin o a qualquier de ellos o a quien su poder ouiere con todos los frutos e rentas pertenesçientes al dicho obispado que fasta aqui an corrido e rentado y que corrieren y rentaren de aqui adelante fasta tanto que sea venido el dicho despacho e yo vos enbie a mandar lo que ayays de fazer, sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna, e otrosy mando a vos las dichas justiçias que deys e fagays dar para ello todo el fauor e ayuda que menester fuere, por manera que los susodichos o quien su poder ouiere cobren enteramente lo que asy ouiere de aver el dicho suçesor por razon del dicho obispado todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e diez años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario de la reina nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Por çançeller, Vallejo.

448

1510, diciembre, 24. Madrid. Cédula real perdonando los delitos y muertes cometidos sin alevosía ni traición y fuera de la corte a aquellos que fueron a Bugía a servir a su costa durante seis meses (A.M.C., Caja Histórica 2.110, nº 13).

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta de preuilegio del rey nuestro señor, escripta en papel e fymada del nonbre de su alteza e refrendada de

